



JUICIO DE LESIVIDAD

EXPEDIENTE: JAL-003/2017-III

ACTOR: SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

DEMANDADO: *****.

Morelia, Michoacán, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS para resolver el juicio administrativo número JAL-0003/2017-III, promovido por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN., y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, compareció SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO MICHOACÁN., a demandar la nulidad respecto del acto y particular que a continuación se señala:

*“Resolución o acto administrativo impugnado: La licencia de construcción número *****de fecha 2 dos de abril del año 2013 dos mil trece, expedida por la Dirección *****.”*

Se señaló como parte demandada a *****, particular a quien se le expidió de forma favorable la licencia de construcción cuestionada.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió a la entonces Tercera Ponencia de este Tribunal conocer de la demanda, y mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, -previo requerimiento y su debido cumplimiento- se admitió la demanda ordenándose emplazar a la parte demandada, con las copias de traslado y demás documentos anexos para que dentro del término de quince días, formularan su contestación de demanda, (foja 34)

TERCERO.- Por escrito ingresado a éste Tribunal el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el demandado presentó escrito de contestación de demanda, la que se admitió por auto de once del citado mes y año. (foja 55)

CUARTO.- Seguidos los trámites procesales, el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo la relación de pruebas ofrecidas en el juicio y, se mandaron traer los autos a la vista de la Suscrita Magistrada para resolver el presente juicio, momento que ha llegado de pronunciar; y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 154, fracción IV, 164, 166, fracciones I y III y 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y 8º, fracción XIII y XXI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, y porque además, no se tiene impedimento para resolver lo conducente, conforme a lo establecido por el artículo 208 del Código de la materia.

SEGUNDO.- Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación invocados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Orienta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, página 830, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero

"Reglas generales", del libro primero Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por su parte, el particular demandado dio contestación en tiempo, refutaron los conceptos de violación, argumentos que de igual forma se tienen por reproducidos en este apartado.

Al respecto se cita la Jurisprudencia con registro número 196477, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia Común, Tesis VI.2o. J/129, Página 599, la cual cita lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad



para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO.- De manera previa, es menester analizar la existencia de causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al análisis de las cuestiones de fondo por el tribunal conforme al último párrafo del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado.

El Particular demandado señaló la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 205 fracción II, del código de la materia al señalar que interpuso amparo indirecto registrado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, expediente VII-311/2017, que concedió el amparo dejando sin efectos la orden de suspensión y clausura.

Señaló también que ya se terminó la construcción, por lo que se extinguió el acto administrativo por haber cumplido su objeto.

Lo anterior es fundado, pero para actualizar diversa causal de improcedencia.

En primer término es de destacar que el juicio de lesividad que regula el Código de Justicia Administrativa es el instrumento

jurídico a través del cual las autoridades pueden solicitar la nulidad de actos favorables a un particular.

En efecto, en el juicio de lesividad la autoridad administrativa es la actora, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, que estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar motu proprio, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad, por lo que si pretende su nulidad debe sustanciar dicho juicio.

Lo anterior, adquiere mayor claridad, si se toma en cuenta que del análisis de los artículos 3, fracción XIX¹, 13², 155, fracción I,³ 228⁴, del Código de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que la resolución administrativa favorable al particular goza de la presunción de legalidad que impide pueda ser modificada motu proprio por la autoridad y que para lograr su nulidad, la autoridad administrativa debe someterla a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del juicio de lesividad en el que el

¹ **Artículo 3.** Para efectos del presente Código, se entiende por:...

XIX. Procedimiento de Lesividad: El procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares;

² **Artículo 13.** El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, podrá de oficio reconocer la nulidad o declarar la anulabilidad del acto, cuando éste no reúna los elementos o requisitos de validez que señala este Código.

Cuando el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, la nulidad o anulabilidad será declarada por el mismo. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en las normas.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular o revocar de oficio el acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocar o anular de oficio dichos actos administrativos.

³ **Artículo 155.** Además, tendrá competencia para: I. Conocer y resolver los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean declarados nulas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

⁴ **Artículo 228.** La autoridad emisora del acto administrativo, dispondrá de un plazo de cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, para presentar la demanda de lesividad.



particular demandado puede hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, refutando las de la actora, por lo que el particular no será objeto del abuso de la autoridad para anular la resolución que le es favorable, y que será dentro de un juicio en que exista igualdad procesal donde se resolverá la validez o nulidad de dicha resolución.

Atento a lo anterior, se permite a la autoridad promover el llamado por la doctrina "juicio de lesividad", que se inicia con el propósito de modificar las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, esto es, aquellas que constituyen el criterio de la autoridad respecto de un caso concreto y puntualiza una situación jurídica favorable a una persona determinada.

A manera de antecedente histórico, es conveniente señalar, que esta figura jurídica que regula los juicios en los que la autoridad administrativa puede impugnar los actos que lesionan sus intereses, encuentra su primer antecedente legislativo cuando aparece la jurisdicción contenciosa administrativa teniendo como órgano especializado al Tribunal Fiscal de la Federación, creado a través de la Ley de Justicia Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, promulgada

por el presidente de la República Lázaro Cárdenas en el ejercicio de las facultades extraordinarias que el Congreso General le concedió en decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, de cuya exposición de motivos se lee:

"Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal ... es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad -tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica- que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares. "

De la evolución de esta figura jurídica, puede señalarse que la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial en tanto que:

- Procede contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado, de ahí que se denomine juicio de lesividad.
- Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.
- Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.



- Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.
- Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.
- El juicio de lesividad, como todos los juicios contenciosos administrativos, ante la diversidad de materias que a través de él se ventilan, dependerá de cada caso particular, según las peculiaridades del asunto resuelto, si la actuación del tribunal se ajusta al modelo contencioso de anulación o contencioso de plena jurisdicción, lo que repercutirá en el pronunciamiento de la sentencia.
- En este sentido, si el juicio de lesividad constituye un juicio especial que se dirime en la vía contenciosa administrativa, los efectos de la nulidad que, en su caso, lleguen a decretarse, se rigen por el Código de Justicia Administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 81/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXVI, Novena Época, Diciembre de 2007, página 9, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”*



Obviamente, en tratándose del juicio de lesividad, son aplicables las mismas reglas respecto de la improcedencia del juicio.

Como se anticipó, este Tribunal, estima la improcedencia del juicio de lesividad, con fundamento en el artículo 205, fracción VII del Código de Justicia Administrativa del Estado, como se verá:

El artículo y fracción citada disponen:

“Artículo 205. El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:

VII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional diverso a los establecidos en este Código;”

Inicialmente, debe precisarse que el presente juicio fue interpuesto contra de la licencia de construcción número ***** de fecha 2 dos de abril del año 2013 dos mil trece, expedida por la Dirección *****.

Ahora, la demandada ofrecieron como prueba de su parte, constancias del juicio de amparo indirecto 311/2017-VII, consistentes de las que se desprende la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mismas que en lo que interesa disponen lo siguiente:

por ello procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEXTO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; el efecto de esta sentencia concesoria es que la autoridad responsable **deje insubsistente la orden reclamada de suspensión y clausura de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

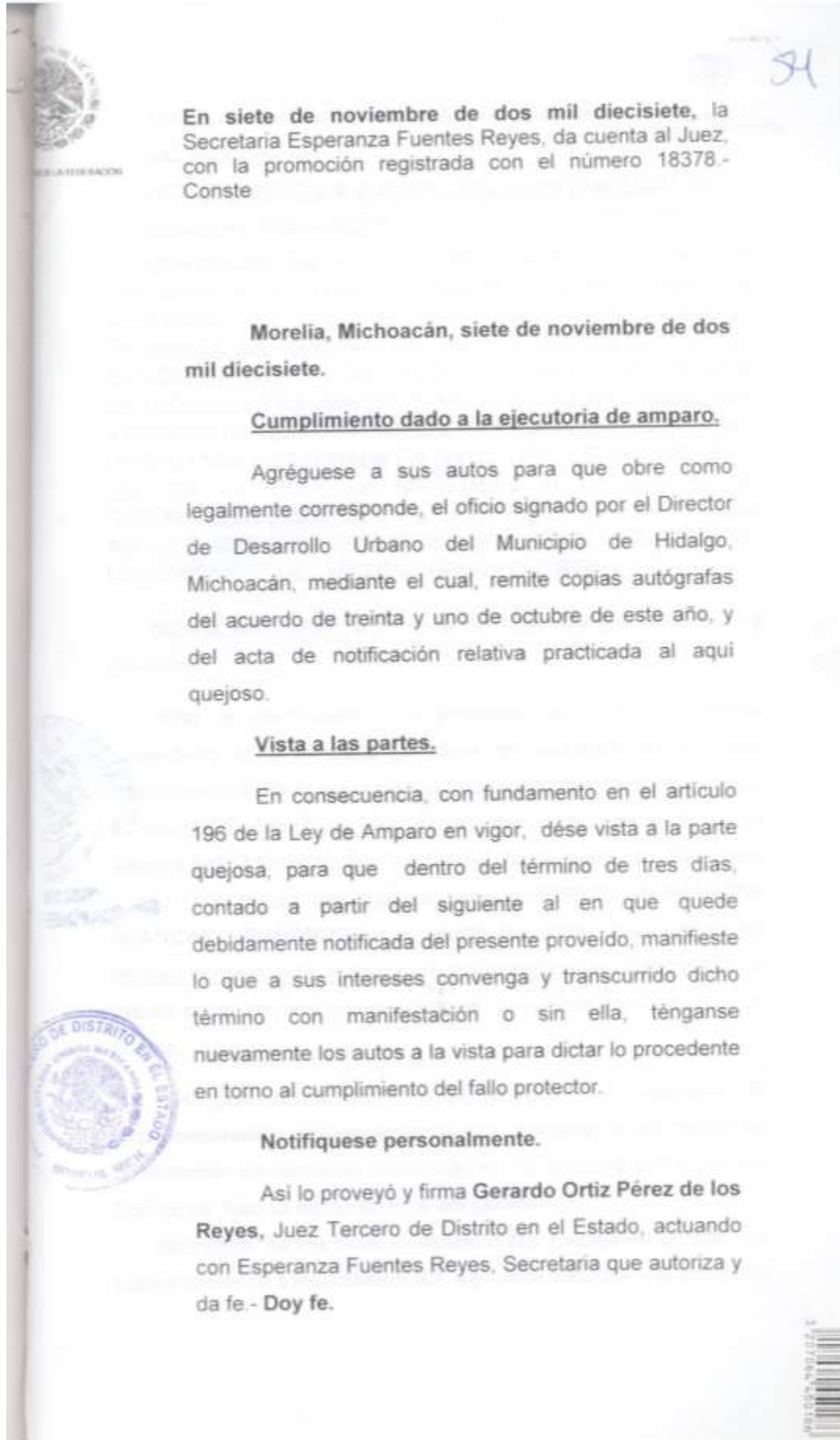
Por último es necesario precisarse que la concesión no implica que la parte quejosa pueda realizar la construcción sin ajustarse a los términos de la licencia, porque de incurrir en alguna causa que motive la suspensión y clausura de la obra respectiva, la autoridad responsable estará en aptitud de actuar conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 36, 76, 77, 78, 79, 80, 192 y 193 de la Ley de Amparo; se **RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Sergio Alejandro Blancas Hernández, en contra los actos que reclamó del Director de Desarrollo Urbano Municipal de Hidalgo Michoacán, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente

Así, lo resolvió y firma **Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán,



Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 530 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende:

- Que el juicio de amparo fue contra de la orden de suspensión y clausura de la otra.
- Que se concedió el amparo solicitado, permitiendo la construcción en los términos de la licencia municipal⁵.

De lo que se subsume que existe identidad entre el tema abordado y resuelto por el tribunal federal y ahora en el presente juicio, pues aunque materialmente no se reclamó la licencia de construcción en el amparo (obviamente por ser expedida en favor del quejoso del juicio de garantías), la presente sentencia, no puede afectar una situación jurídica reconocida en aquel juicio de amparo; esto es, la permisión de que pueda realizar la construcción en los términos de la licencia expedida.

Concluyendo entonces, que existe cosa juzgada refleja, impidiéndose pronunciar de nuevo, ya que la figura jurídica de cosa juzgada, tiene como finalidad la inmutabilidad de las decisiones judiciales y con ello, evitar el dictado de sentencias contradictorias e impedir una doble oportunidad para demandar actos ya resueltos; siendo entonces que si quedó firme la resolución que si se ha resuelto sobre la orden de suspensión y

⁵ Siendo importante precisar que es el mismo número de licencia 114 y coincide con la construcción de Auditorio en la calle rincón, fraccionamiento La Villa, por 280m2 doscientos ochenta metros cuadrados.



clausura y permitido realizar la construcción con base en la licencia municipal en favor del accionante, no es válido analizarse nuevamente en el presente juicio dicho tema, ya que la concesión de amparo del ahora demandado.

Lo anterior se apoya en la aplicación por analogía de la tesis I.4o.C.36 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1842, materia común, que es del rubro y texto que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, v tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos*

contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente; b) La existencia de un proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de independencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia con registro 237445, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la



Federación, Volumen 181-186, Tercera Parte, Materia Común, página 91, que indica:

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. *Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se ha va realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”*

En similar sentido se cita la tesis con registro 2000972 de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia Común, página 842 que reza:

“COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO. *Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se impugna el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un nuevo juicio de garantías, siempre que esta determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara por sentencia ejecutoria que el acto reclamado: se consumó irreparablemente, cesaron sus efectos, se consintió o se determinó que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio; en consecuencia, si se sobreseyó en el amparo por no haberse agotado un medio de impugnación y este motivo no ha sido revocado, modificado o superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada refleja en un nuevo juicio y, por tanto, procede el sobreseimiento con base en los artículos 73, fracción IV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. ”*

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los argumentos expuestos por el accionante.

Tiene aplicación analógica la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en materia administrativa, visible en la Octava Época, de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, número 77, Mayo de 1994, página 77 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto indican:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, 205, fracciones VII y 206, fracción II, 272, 273, 274, 276, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia analizada en el considerando tercero, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio.

TERCERO.- Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma la licenciada **GRISELDA LAGUNAS VAZQUEZ**, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado **FABRICIO DORANTES ROMERO**. Doy Fe.

Listado en su fecha. Conste.-

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, de su apoderado, de los terceros interesados, los números, tipos de signos distintivos en controversia, su denominación, diseño y los servicios que protegen; información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”